Caso presentado por Luis Fernando Niño.

El 2 de febrero de 2021, Ana ingresó a la sala de guardia del Hospital Fernández, en el barrio de Palermo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevando consigo a su hija S., de tres años de edad, quien presentaba un traumatismo cráneo-facial aparentemente grave, además de dos equimosis en la cara.

Tras los exámenes de rigor, se determinó que dichas lesiones tenían una antigüedad de 72 horas, a la vez que se detectó un importante hematoma en el muslo derecho de la criatura, con una evolución de diez a catorce días. A preguntas del médico de guardia y de la pediatra que concurrió a completar el reconocimiento inicial, Ana se mostró reticente en un principio, luego confusa y dubitativa, y finalmente llorosa, pero sin pronunciar palabra. Tal mutismo condujo al primero de los facultativos a poner en conocimiento de la situación al personal policial presente en la guardia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23984). Interiorizado de la situación, el oficial a cargo de la Comisaría vecina correspondiente dispuso la incomunicación de Ana mientras lograba tomar contacto con el Fiscal y el Juez de Instrucción de turno, situación que se extendió por un lapso de cinco horas, lapso durante el cual, previa lectura de los derechos y garantías a la imputada conforme al ritual, se determinó su nombre completo y su domicilio, así como el nombre y apellido de las personas convivientes. Formalizado, en definitiva, tras las consultas pertinentes a la Fiscalía y al Juzgado de Instrucción, el consiguiente proceso penal, el titular de este último libró orden de allanamiento sobre el domicilio de Ana y de detención e incomunicación de Pedro, su único ocupante en la emergencia, y así se procedió. En tanto, la niña quedó internada para su observación, diagnóstico y tratamiento, y con el transcurso de los días, se descartó la gravedad de la lesión cráneo-facial que presentaba.

Al ser indagada en la fase de instrucción, imputada de los delitos de lesiones leves reiteradas en –al menos- dos ocasiones y agravadas por el vínculo, en concurso ideal con abandono de personas igualmente agravado por el vínculo, Ana se negó a declarar, por consejo del letrado oficial que la asistió. La imputación se reprodujo, en todos sus términos, en el auto de prisión preventiva, y lo propio sucedió con el requerimiento de elevación a juicio por parte del Fiscal.

Pedro, por su parte, fue indagado por el delito de lesiones leves reiteradas en -al menos- dos ocasiones, en concurso real con abandono de personas. También él se negó a



declarar ante la Instrucción; y en el auto de prisión preventiva dictado a su respecto, así como en el requerimiento de elevación de la Fiscalía se mantuvieron tales cargos.

En la fase de instrucción declararon los dos médicos que recibieron a la criatura entregada por Ana en la guardia del hospital, coincidiendo en sus relatos. También se recibieron y agregaron sendos informes sociales, elaborados, respectivamente, por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad y por el Programa Piloto de Patrocinio para Víctimas de Violencia de Género de la Defensoría General de la Nación,

Radicada la causa en el tribunal de juicio respectivo, en el período de ofrecimiento de pruebas, además de remitir a los informes agregados al expediente en fase de instrucción, referidos al contexto de vulnerabilidad padecido por ella, debido a situaciones previas de su historia de vida, la defensa de Ana presentó un informe técnico de la Comisión sobre Temáticas de Género, de la Defensoría General de la Nación.

Por su parte, la defensa de Pedro aportó prueba testimonial, proponiendo a B, hermana del imputado, y dos testigos de concepto, uno de ellos vecino de la pareja y otro compañero de trabajo de su defendido.

Al recibírsele declaración en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, Ana narró que, desde el año 2019, entabló una relación de pareja con Pedro, quien poco después se instaló en su domicilio, conviviendo allí con ella y su pequeña hija, fruto de una unión anterior. Que se trató de una relación muy pasional, pero, por momentos, conflictiva por el temperamento irascible e impulsivo de Pedro, agudizado por su imposibilidad de conseguir empleo. Que cierta tarde, unos diez días antes de presentarse en el hospital, al cambiar a la niña tras regresar de su trabajo como doméstica, ella notó que tenía un edema importante en la cara posterior del muslo derecho. Que inquirió sobre dicho hallazgo y, tras evasivas iniciales, Pedro reconoció que esa mañana, irritado por el llanto continuo de la niña, le había propinado un puntapié, para seguidamente alzarla y consolarla, logrando que conciliara el sueño. Que, ante su asombro por tal admisión, Pedro minimizó el episodio y le pidió que olvidara lo sucedido. Prosiguiendo con su relato, Ana expresó que una semana más tarde, encontrándose ella en el baño de su domicilio, oyó un chasquido, que definió como el sonido de una bofetada, seguido del llanto de su criatura. Que, al volver a la habitación notó que su hija, que continuaba sollozando, tenía la oreja izquierda morada y dos raspones en el pómulo del mismo lado del rostro. Al inquirir a Pedro sobre lo acontecido, él negó haberla golpeado, retirándose colérico de la vivienda. Instantes más tarde regresó y, ante la insistencia de Ana, Pedro reconoció que había "pegado un par de piñas" a S., furioso porque la niña había arrojado al suelo el teléfono celular dejado por él en la mesa de luz, aparato que aparecía visiblemente dañado; pero que estaba arrepentido y que no volvería a castigar a la niña. Ana le refirió que iba a llevarla al hospital para que revisaran sus lesiones, ante lo cual él cambió de tono, rehusó categóricamente tal alternativa y la amenazó con golpearla a ella si lo intentaba, recordándole que él sabía cómo hacerlo sin dejarle marcas visibles para los demás, y que ella lo había experimentado. Luego, más calmado, volvió a declararse arrepentido, besó a ambas, y aseguró que el hecho no volvería a repetirse. Que ella improvisó remedios caseros, mezclando almidón con vinagre y aplicando el compuesto en las zonas afectadas del rostro de la niña. Que, en los dos días subsiguientes, ella rogó que le dejara llevar a la niña en procura de atención médica, pero él se negó, asegurándole que la pequeña se pondría bien sin asistencia médica y advirtiéndole que no insistiera con eso. Al cuarto día, aprovechando la visita de B., una hermana de Pedro, quien se sorprendió al ver los rastros del castigo en la cara de la niña, pidió que la acompañara al centro sanitario, y así lo hicieron, pese a los insultos y nuevas amenazas de Pedro, que le previno que se atuviera a las consecuencias si contaba algo que pudiera comprometerlo. Que, ante las preguntas de ambos profesionales, no se atrevió a contar cómo había sucedido todo, por temor a las represalias anunciadas por su pareja, en tanto que la hermana de Pedro guardó silencio ante los médicos.

Pedro, por su parte, comenzó su declaración brindando detalles acerca de su relación con Ana, por él definida como ardiente, a veces conflictiva y hasta violenta, por ser ambos de carácter fuerte, pero vivida en plenitud por ambos, tras sendos fracasos con sus respectivas parejas anteriores. Respecto de los hechos por los que se lo indagaba, negó enfáticamente la autoría del primero, en tanto que admitió haber propinado una o dos bofetadas a la niña S, a raíz de la caída y rotura de su teléfono celular, sin otra consecuencia que una hinchazón en la frente y un rasguño en la mejilla. Insistió en que ese fue el único episodio violento contra la niña, y que tras su ocurrencia pidió perdón a su compañera y a la menor, confiando luego en que los remedios caseros suministrados por Ana curarían por completo a la pequeña. En este sentido, negó haber impedido a su compañera que concurriera al hospital, explicando que ella hubiera podido hacerlo en los lapsos en que él se ausentaba para ocasionales "changas".



Los dos profesionales de la salud declarantes en la instrucción mantuvieron sus dichos ante el Tribunal.

La testigo B., prevenida por el presidente del tribunal respecto de su facultad de abstenerse de declarar y de la imposibilidad de pronunciarse en contra del imputado, expresó que se limitó a acompañar a Ana al hospital, ante su pedido, pero que no podía dar detalles acerca de la ocurrencia de los hechos atribuidos a su pariente, por desconocer lo sucedido con antelación a su visita. Señaló también que, al ser interrogada por los médicos sobre las lesiones que la niña presentaba, aquella se mostró nerviosa y luego sollozó, sin articular palabra.

Los dos testigos de referencias brindaron detalles acerca del buen carácter de Pedro, de sus hábitos laborales y de su preocupación por conservar el grupo familiar que había consolidado con Ana y su hija.

En la oportunidad del artículo 393 del ordenamiento procesal vigente, el representante del Ministerio Público Fiscal acusó formalmente a Ana, como coautora del delito de lesiones leves dolosas agravadas por el vínculo, reiteradas en -al menos- dos ocasiones, en la modalidad de comisión por omisión, en concurso ideal con el delito de abandono de persona agravado por el vínculo, y requirió a su respecto la imposición de la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas. Estimó que Ana había asumido una actitud pasiva, consintiendo o, cuando menos, no evitando, a través de los medios a su alcance, la producción de las lesiones ejecutadas por Pedro, y luego demorando injustificadamente en concurrir a un centro sanitario para evitar mayores riesgos a su hija, derivados de las lesiones padecidas, pese a que hubo lapsos en los que ella quedó a solas con la niña.

A su turno, Pedro fue acusado por el representante del Ministerio Público Fiscal como coautor del delito de lesiones leves dolosas relteradas en dos ocasiones, en concurso real con el delito de abandono de persona, y se solicitó a su respecto la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas.

La defensa de Ana concentró sus alegaciones en los diversos informes agregados al proceso; en los dos que fueron añadidos en la fase de Instrucción se relataban diversas carencias sufridas por Ana, tales como el temprano abandono por su madre y su crianza con su abuela, su prematura deserción escolar, la violencia de género padecida en la relación con el progenitor de S., y su habitual dependencia económica de los sucesivos compañeros de vida, agravada por la carencia de otras redes de apoyo familiar o social. También se



consignaban dichos de Ana relativos a las agresiones físicas y psicológicas sufridas por parte de Pedro, coincidentes, en general, con lo expuesto por aquella en la audiencia, una de las cuales habría derivado en su presentación ante la seccional del radio de su domicilio, sin que la autoridad se hiciera presente en la vivienda. En virtud de tales datos se postuló la posible dificultad de Ana para percibir el riesgo en el que ella y su hija se habían debatido. Y aludiendo al informe de la Comisión sobre Temáticas de Género, que definía la situación vivida por Ana como propia de una permanente coacción, argumentó no hubiese sido posible esperar de ella una conducta diferente a la reconocida en su exposición, aun cuando pudo haberse movilizado al hospital en los intervalos en que quedó a solas con la niña.

Tras un cuarto intermedio, solicitado por ambas defensas, ante el estado de crispación exteriorizado por Pedro al oír la acusación, el secretario del tribunal informó que aquél había sufrido una descompensación cardíaca durante su traslado a la Alcaidía del Palacio de Justicia, y que momentos más tarde había fallecido a raíz de un infarto de miocardio, conforme acertaron a dictaminar los dos expertos del Cuerpo Médico Forense, urgentemente convocados ante la imprevista ocurrencia.

Superado el trance y reanudado el debate, el letrado defensor de Pedro solicitó la extinción de la acción penal respecto de su asistido. Por su parte, la defensa de Ana apoyándose en la prueba rendida durante el debate en los términos referidos, y solicitó la absolución de su representada por la situación de inculpabilidad en que ella se encontró sumida en el período abarcado por los sucesos que motivaron su procesamiento.

Al concedérsele la palabra, de conformidad con lo previsto en el artículo 393 "in fine" del Código Procesal Penal de la Nación, Ana expresó que se arrepentía de no haber logrado reaccionar a tiempo y de no haber cortado el vínculo con Pedro.

CONSIGNA: Redactar el primer voto de la sentencia correspondiente, tomando en cuenta todas las circunstancias descritas en el planteo, sin añadir hechos o circunstancias diferentes a los que en él aparecen.

